



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 706/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Compañía Aseguradora A., en nombre y representación de J.M.H.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria (EXP. 655/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de limpieza viaria de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La entidad representante del afectado alega que el día 22 de marzo de 2010, cuando su mandante había estacionado correctamente su vehículo en la carretera "Los Hoyos", el mismo sufrió desperfectos en su carrocería, ocasionados por un

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

empleado del servicio de limpieza viaria municipal, quien accidentalmente dejó caer una caja de enseres que portaba sobre el mismo.

Por ello, se reclama una indemnización de 138,60 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, presentado por la entidad representante del afectado el 23 de abril de 2010.

En lo que respecta a su tramitación procedural, el mismo carece de fase probatoria, conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este supuesto, por lo que no se le causa indefensión.

Asimismo, tampoco se le ha otorgado a la reclamante el trámite de audiencia, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 28 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, dentro del plazo resolutorio.

2. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

Sin embargo, la reclamante no ha acreditado su representación y la Administración, incorrectamente, no le ha requerido tal actuación. Por lo tanto, antes de proceder al abono de la indemnización, debe quedar debidamente acreditada la representación del reclamante, así como la titularidad del vehículo.

Además, tampoco se ha presentado la documentación del vehículo que acredite a J.M.H.M., como propietario del vehículo siniestrado, la cual tampoco se le ha requerido por parte de la Corporación Local.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano Instructor entiende que los daños ocasionados al vehículo del interesado son consecuencia exclusiva del funcionamiento del servicio municipal de limpieza viaria.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo alegado por la reclamante no se ha puesto en duda por la Administración, puesto que obra en el expediente el Informe del Servicio en donde se expone el modo en el que se produjo el hecho lesivo, coincidiendo con la versión expuesta en el escrito de reclamación.

Asimismo, los desperfectos padecidos por el vehículo del afectado se han demostrado mediante la factura de reparación aportada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, éste ha sido deficiente, puesto que no se adoptaron durante las operaciones de carga de enseres, necesarios para la prestación del Servicio, las medidas de seguridad precisas para impedir que se produjeran desperfectos en los vehículos debidamente estacionados en la zona, como el propio hecho lesivo demuestra.

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, no concurriendo con causa, ya que en la efectiva producción del accidente no intervino de modo alguno la actuación del interesado, quien estacionó su vehículo correctamente.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en base a las razones referidas anteriormente.

En lo que respecta a la indemnización reconocida, coincide con la reclamada, la cual se ha justificado convenientemente, siendo necesario para proceder al pago de la misma que se acredite correctamente tanto la representación del interesado, como que éste es el legítimo propietario del mismo.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, que se determine posteriormente, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, de acuerdo con la fundamentación del Dictamen, y la cuantía de la indemnización habrá de ser oportunamente actualizada.